

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4620.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2612.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de Fomento.—Agricultura.
—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia elevada á este Ministerio por don Pascual Manpoey propietario cultivador y del comercio de Valencia, en la que manifiesta haber encontrado un método curativo del oidium en su concepto mas ventajoso y económico que los empleados, hasta el día; por la cual pide se le admita una Memoria descriptiva de él para que se publique y ensaye y que una vez comprobada se le otorgue el premio ofrecido, S. M. se ha servido declarar; que si bien serán recibidos con aprecio todos los escritos que tiendan á ilustrar la opinion pública sobre tan importante asunto, á cuyo fin quedan autorizadas las Juntas de agricultura, industria y comercio para practicar por los medios que estimen oportunos los ensayos conducentes á comprobar los hechos y proponer segun los casos y el mérito contraido las recompensas y medios de propagacion que consideren acertados no se entienda por eso admisible ninguna instancia ni método de curacion del oidium con arreglo á las prescripciones, ni con opcion á las ventajas ofrecidas en el Real decreto é instruccion de 3 de febrero de 1854, por considerarse caducadas las obligaciones contraidas, ya por el tiempo transcurrido sin el resultado satisfactorio á que se aspiraba, ya por no estar consignada en presupuestos la partida necesaria para el premio que en aquella ocasion se ofreció. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á

quienes pueda interesar, Palma 15 junio de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2613.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de agricultura, industria y comercio.
—El Sr. ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—Vista la exposicion de los vecinos y fabricantes de Palma de Mallorca, solicitando subsista la misma deferencia de bandera que ántes habia en los derechos de introduccion de los algodones procedentes de puertos extranjeros no productores, durante el plazo de los cuatro meses que comprende el Real decreto de 19 de abril último; vista la ley de 1.º de marzo del mismo año; considerando que esta ley resuelve la cuestion propuesta por los esponentes determinando que contiene lo dispuesto en el Real decreto de 19 de junio y con él la diferencia de ocho reales por quintal entre la bandera nacional y extranjera en el pago de derechos del algodón en rama; y considerando que la mencionada ley fué dictada como todas las que se bazan en una necesidad superiora con el objeto de satisfacer la de proveer de primera materia nuestras fabricas algodoneras; en cuya virtud no paga sino un leve tributo á la diferencia de bandera para no aumentar las dificultades y alejar la marina extranjera del acarreo de algodones; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que no puede darse ulterior curso á la solicitud referida.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1862. Fernando Cos-Goyon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2614.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.
—Faros.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 7 del corriente, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de cuarto orden que ha de establecerse en la isla *den Pou*; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del día 11 del próximo mes de julio, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento del propio Gobierno para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 17 junio de 1862.—Marques de Ulagares.

Direccion general de Obras públicas.
—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden en la isla *den Pou*, Baleares, bajo el presupuesto aprobado de 648.696 reales 87 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 marzo de 1832 en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda

pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 reales quedando las ademas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales. Madrid 7 de junio de 1862.—El Director general de obras públicas.—Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de un faro de 4.º orden en la isla *den Pou*, (Baleares) se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO,	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
	Trigo. Fanega.	Ceba- da. Id.	Cent- no. Id.	Maiz. Id.	Gar- banzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar- diente. Id.	Carne- ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci- no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada Id.	Trigo. Hectolitro.	Ceba- da. Id.	Cent- no. Id.	Maiz. Id.	Gar- banzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar- diente. Id.	Carne- ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci- no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada Id.
Palma	6275	3000	"	"	2800	2550	7100	2000	4900	251	226	301	200	225	11306	5405	"	"	243	221	561	123	303	544	490	654	17	18
Inca	5381	3288	"	"	1329	2690	6278	1362	2546	204	"	"	144	"	10200	6284	"	"	123	249	544	67	204	431	"	"	12	"
Manacor	5981	2691	"	"	1475	2214	6577	531	2657	214	"	"	99	83	10776	4848	"	"	124	192	517	32	161	520	"	"	09	07
Mahon	6675	"	"	"	2000	2514	6900	2241	2366	155	183	310	339	514	12026	"	"	173	218	549	135	146	336	397	673	29	34	
Ibiza	5400	2400	"	"	"	2400	6600	2370	6637	200	"	300	150	150	9818	4364	"	"	"	218	413	148	415	435	"	652	14	14
SUMA EN JUNTO.	29712	11379	"	"	7604	12368	33455	8504	19106	1024	409	911	932	972	54126	20901	"	"	663	1118	5584	505	1229	2266	887	1979	81	83
PRECIO MEDIO...	5582	2845	"	"	1901	2474	6691	1701	3821	205	204	304	186	243	10825	5225	"	"	166	224	517	101	246	435	443	659	16	20

Palma 14 de junio de 1862.—Ulagares.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la provincia de Barcelona.

Los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el día 16 de julio próximo venidero.

Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo menos.

Barcelona 5 de junio de 1862.—P. A. de la J.—Ignacio Ramon Miró, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 25 del presente mes las certificaciones del producto liquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al 2.º trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 12 de junio de 1862.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de mayo último, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden circular que sigue:

«Por el ministerio de la Gobernacion, en 20 de julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.—El consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de junio último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El gobernador pasó el espediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos pero advirtiendo el Gober-

nador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el espediente al Gobierno.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin, al Consejo en 16 de abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abraze todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios, etc., tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente asistir desde luego el dictámen que al consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.—Y no se ceñirá estrictamente la seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.—La falta de reglas en negocio de tanto interes, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion; sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podria muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito ántes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantia de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion, etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.—Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta.—Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la seccion de emitir; y teniendo presente el informe de la Junta provincial de sanidad de Madrid, que va unido al espediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntos.—1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó aper-

tura de cadáver hasta después de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defunción.—Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación u otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.—2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere.—1.º La petición por escrito de la familia del difunto ó á lo ménos del mas cercano pariente.—2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción; hora del fallecimiento y habitación en que este ocurrió.—3.º La asistencia al acto del subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., espresándolo así al pié de la petición de los interesados.—3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.—4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento u operación destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.—5.ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.—De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos.»

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar, entre otras cosas, que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 11 de junio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2619.

En la *Gaceta* de Madrid del día 3 del actual núm. 154, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesitan emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real orden de 6 de abril de 1860 se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real orden de 6 de abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administración de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningún tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligación de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningún funcionario del orden judicial;

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administración debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que inviertan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administración les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administración entregará á los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del orden judicial, previa aprobación de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversión con arreglo á lo que dispone el capítulo 4.º de la instrucción de 10 de noviembre de 1861:

Y 4.º Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado, entre otras cosas, que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 12 de junio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2620.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una boti-

ga y entresuelos señalada con el número 31, de la manzana 44, justipreciada en 1000 libras; el primer piso de la casa número 32 de la manzana 44, justipreciada en 1300 libras; el segundo piso de la propia casa del mismo número y de la propia manzana, en 1150 libras; el tercer piso con el terrado de la misma casa número y manzana en 1300 libras; la casa botiga y entresuelos con derecho de agua señalada con el número 16 de la manzana 2, en 1500 libras; el primer piso de la casa número 17 de la manzana 2, en 700 libras; el segundo piso de la misma casa número y manzana en 600 libras; el tercer piso de la propia casa número y manzana en 470 libras; el cuarto piso de la misma casa con el terrado en 470 libras; la botiga con entresuelos número 18 de la manzana 2 en 1700 libras; la botiga con entresuelos número 11, manzana 20, en 900 libras; los entresuelos señalados con el número 15 de la manzana 119 en 1400 libras; propias de doña Francisca Oliver, y cuyas casas están situadas todas en esta ciudad. Que de orden del señor juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer pago á D. Manuel Vicens de 2165 libras 8 sueldos; siendo condición espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acudan á los estrados de este juzgado el día 9 de julio próximo á las doce de su mañana, y se admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Palma 11 junio de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este ministerio en 3 de diciembre último por el Capitan general de Castilla la Nueva, proponiendo que los individuos de tropa que pasan á tomar baños ó aguas medicinales verifiquen su pasaje á cargo del Estado por las líneas de ferro-carriles, atendida la incuestionable economía que este medio produce respecto al número de días abonables en los tránsitos y la comodidad que resulta al soldado enfermo; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que los individuos enfermos de la clase de tropa que hayan de hacer uso de baños ó aguas medicinales, así como los Oficiales y partida que los escoltan en su conducción, se transporten por las líneas de ferro-carril; costeándose este por la Administración militar, independientemente del abono de 6 rs. que la misma haga á los primeros desde el día de su salida hasta el de su regreso; y que con el fin de no hacer ilusoria esta benéfica disposición en su parte económica, los Capitanes generales de los distritos se pongan de acuerdo con el cuerpo de Sanidad militar para que en cada distrito no se haga mas que una remesa de enfermos por temporada, cuya prevención, especial y escrupulosamente observada, garantizará el resultado propuesto en los dos conceptos espresados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 30.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 7 del actual, en que consulta si se ha de privar del uso de la medalla de Africa al sargento que fué del provincial de Llerena Juan Serra y Martínez, que ha sido sentenciado á 10 años de presidio correccional. Enterada S. M., y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informó en el expediente de igual naturaleza de Juan Eraso y García, y la Real orden de 12 de mayo de 1856, por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de María Isabel Luisa fuesen destinados á presidio quedasen privados del goce de dicha condecoración, se ha servido resolver, por la analogía que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real orden, que se recoja al referido Juan Serra el diploma de la medalla de Africa, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelación; debiendo servir este caso como medida general para los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 11 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construcción y explotación de la línea férrea de Medina del Campo á Zamora:

Vista la Real orden de 5 del corriente, por la que se aprueban los estatutos de la misma, según se hallan consignados en escritura de 12 de mayo último:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1860:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, á la que se trasfiere la concesión de la espresada línea; señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubri-

Estado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 9 de junio.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes es un establecimiento del Estado dependiente del ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Esta Escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

CAPÍTULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza de la escuela:

Las lecciones orales dadas por los profesores.

Los ejercicios gráficos.

Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las escursiones forestales.

Art. 4.º La enseñanza dentro de la Escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuación se expresan.

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Cálculo infinitesimal.

Aleman.

Dibujo Topográfico.

Prácticas

SEGUNDO AÑO.

Geodesia.

Esteriometría.

Elementos de mecánica.

Mecánica aplicada.

Construcción forestal.

Aleman.

Dibujo de construcción, máquinas é instrumentos.

Prácticas.

TERCER AÑO.

Química aplicada.

Mineralogía aplicada.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Silvicultura.

Dibujo de paisaje.

Prácticas.

CUARTO AÑO.

Geología.

Ordenacion de los montes.

Economía política.

Derecho administrativo.

Dibujo fitográfico, zoográfico y dasográfico.

Prácticas.

Art. 5.º La apertura del curso se verificará el 15 de setiembre.

Art. 6.º Las lecciones orales terminarán el 15 de junio.

Art. 7.º Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de Profesores determine.

Art. 8.º La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptuarán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres dias de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de diciembre y los dias de SS. MM. y de gala entera.

CAPÍTULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.º La geometría descriptiva comprenderá:

1.º Medios de determinacion y representacion del punto, recta y plano.

2.º Problemas fundamentales.

3.º Superficies: su generacion y representacion. Problemas de mas interes para la ciencia de montes.

4.º Diferentes sistemas de proyecciones.

5.º Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topografía.

6.º Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, engranajes y á la parte de estereotomía necesaria al Ingeniero de Montes.

Art. 10. La topografía comprenderá:

1.º Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia.

2.º Principios en que se funda la resolucion del problema anterior.

3.º Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la estension del terreno ó sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.

4.º Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.

5.º Instrumentos mas adecuados á las necesidades de la topografía forestal.

6.º Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslacion de los planos.

7.º Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superficies y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y límites de cortas.

Art. 11. El cálculo infinitesimal comprenderá:

1. El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciacion de las funciones mas usuales simples y compuestas de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.

2. El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integracion de las expresiones mas comunmente empleadas en la estereometría, la física y la mecánica.

3. Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La geodesia comprenderá:

1. Su objeto: necesidad de una red de triángulos para la determinacion de los puntos tomados en el terreno, y proyeccion

de la misma sobre la superficie de los mares en calma.

2. Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medicion de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.

3. Determinacion de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos: distancias de la meridiana y su perpendicular.

4. Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.

5. Necesidad de la triangulacion de segundo orden: en qué difiere de la de primero respecto á las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer orden, y cómo se ligan por ellos las operaciones de geodesia con las de topografía.

6. Construcción de las cartas geográficas.

Art. 13. La esteorometria comprenderá:

1. Descripción de los instrumentos dendrométricos.

2. Método de cubicacion de los cuerpos irregulares.

3. Cubicacion de los árboles, considerados aislada ó individualmente.

4. Estudio de los marcos de maderas.

Art. 14. Los elementos de mecánica comprenderán:

1. Movimiento de un punto ó sistema invariable considerado independientemente de las causas que lo producen.

2. Fuerzas: su composicion y descomposicion.

3. Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente.

4. Equilibrio de un sistema material de forma invariable.

5. Equilibrio de los flúidos.

6. Movimiento de un sistema material.

7. Movimiento de los flúidos.

Art. 15. En la mecánica aplicada se estudiará:

1. El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construcción, con especialidad de las piezas de madera propias para la construcción civil y la naval.

2. Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de Montes.

3. La hidráulica en su relacion con los diversos trabajos forestales.

Art. 16. La construcción forestal comprenderá:

1. Condiciones necesarias á las construcciones.

2. Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construcción las emplea.

3. Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas.

4. Aplicacion del estudio de las construcciones á la fabricacion de sequerías, almacenes de maderas y leñas, pegerías, sierras de agua, presas y esclusas. Desagüe de terrenos pantanosos.

5. Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puentes forestales.

6. La redaccion de los proyectos correspondientes.

Art. 17. La química aplicada comprenderá:

1. El análisis químico general.

2. El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas.

3. El análisis de los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes.

4. Los diferentes métodos de incineracion de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinacion cualitativa y cuantitativa de los principios fijos de las mismas.

5. El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas.

6. Las aplicaciones de la química á la fisiología vegetal y á la silvicultura; á la conservacion de maderas, á la carbonizacion de leñas y la determinacion de su potencia calorífica, y á los demas objetos análogos relativos á la explotacion de los montes.

Art. 18. La mineralogía aplicada comprenderá:

La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, determinándose particularmente en las que entran en la composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 19. La botánica aplicada comprenderá:

1. La descripción especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2. La geografía botánica, dando una idea de la distribucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La zoología aplicada comprenderá:

1. La descripción y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes.

2. La geografía zoológica, dando una idea de la distribucion en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La silvicultura comprenderá:

1. El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la produccion forestal.

2. Cortas y cultivos.

3. Guardería.

4. Aprovechamiento.

Art. 22. El estudio de las climatológicas comprenderá:

1. La division de los climas segun las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del clima local.

2. La influencia de la atmósfera, de los hidrometeoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetacion de los montes.

3. La accion que ejerce la luz en la vegetacion forestal, con expresion detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo.

4. Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetacion forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5. Influencia de los montes sobre el clima.

6. Operaciones prácticas en el observatorio de la Escuela.

Art. 23. En cortas y cultivos se estudiará:

1. La cria con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localizacion, orientacion y estension de las mismas.

2. Teoría de las claras.

3. Desmoche y escamonda.

4. Descepes.

5. Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.